



PROCESO : ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE : MILENA DE JESUS GARCIA DONADO
DEMANDADO : NESTOR DARIO TRIVIÑO BERMEJO
RADICACIÓN No. 080013110005-2013-00406

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, informándole que la parte demandante solicita que se le cancele el depósito judicial por concepto de cesantías por cuanto el demandado se encuentra cesante.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023

LA SECRETARIA,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN No. 080013110005-2013-00406-00. ALIMENTOS DE MENOR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, y atendiendo el memorial presentado por la demandante en la que solicita el pago del depósito judicial por concepto de cesantías, el despacho se abstiene de ordenar su entrega basándose en la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de marzo de 2006, exp. T-No.080012213000200600093-01, que es muy precisa al expresar:

“Que las cesantías constituyen un rubro especial que se retiene al trabajador orientada especialmente a la satisfacción de necesidades, tales como educación y vivienda, que en materia alimentaria busca garantizar la satisfacción futura de la prestación, cuando se interrumpe el cumplimiento de las cuotas periódicas ordinarias o frente a situaciones extraordinarias”.

Evidentemente la cuota alimentaria continua siendo una garantía para la niña ISABELLA TRIVIÑO GARCIA, puesto que el demandado hasta el momento aun percibe ingresos por su condición de empleado, además esas cuotas seguirán descontándose por el valor correspondiente ordenado en la decisión que puso fin al litigio, y la cuota alimentaria tiene como función esencial satisfacer las necesidades básicas de los hijos, sin permitirse que se tome como una fuente de enriquecimiento para el alimentario.

Lo anterior, por cuanto en el expediente no aparece constancia alguna de que el demandante haya quedado cesante, tal como lo manifiesta la parte demandante; que en caso de que se aporte, documento en donde conste que el demandado no se encuentre laborando se procederá a la entrega de los depósitos judiciales que hayan sido consignados por dicho concepto, pero mes a mes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la parte actora dentro de este proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb8f6ca43360757c48a24df648c59ced65769dedaaf0f25da2c1cedd549686**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052007-00499-00.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO.

DEMANDADO: JUDITH MARÍA MARQUEZ MONTERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



REF: 0800131100052007-00499-00.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO.

DEMANDADO: JUDITH MARÍA MARQUEZ MONTERO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal sumario con la celeridad impuesta por el artículo 397 numeral 6 del CGP, por lo cual es inherente disponer de fecha audiencia con respeto del traslado para que el citado presente contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintiuno (21) de noviembre del 2023, a la una y media de la tarde 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 392 CGP, audiencia que será virtual, conforme al ordenamiento actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358da9090a8ddb25a2b6939886e2f40211b4082fae64b5a4dbd2df9a738bae3f**

Documento generado en 09/11/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2011—00251.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PETRA ROJAS CARDENAS.

DEMANDADO: EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 09 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



REF: 2011—00251.

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: PETRA ROJAS CARDENAS.

DEMANDADO: EDELVI JAVIER GALINDO LOZANO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal sumario con la celeridad impuesta por el artículo 397 numeral 6 del CGP, por lo cual es inherente disponer de fecha audiencia con respeto del traslado para que el citado presente contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veinte (20) de noviembre del 2023, a la una y media de la tarde 1:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia practicaré las actividades previstas en los artículos 392 CGP, audiencia que será virtual, conforme al ordenamiento actual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a961e0bdea1331074073b1a9800b7ddf6166a1eb6a0c9fba6194dd7aa7ac0d0**

Documento generado en 09/11/2023 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

RADICADO: 2022-00316.

DTE: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

**DDO: HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS.DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES
ARZUZA, (Q.E.P.D.)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.

RADICADO: 2022-00316.

DTE: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

DDO: HEREDERA DETERMINADO IVANNA TORRES DONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE LUIS TORRES ARZUZA, (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso liquidatorio, es pertinente fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día treinta y uno (31) de enero del 2024, a las ocho y quince de la mañana 8:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de076c290ba100cd759d71cf83bfd7e4473eab99a6a0f319eb1d405fa2257279**

Documento generado en 09/11/2023 01:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00203

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ

DEMANDADO: MARGARITA VILORIA INSIGNARES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda de cesación de efectos civiles (divorcio), informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00203

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ

DEMANDADO: MARGARITA VILORIA INSIGNARES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ahora bien, dicho lo anterior este Despacho entra a revisar la demandade DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ contra la señora MARGARITA VILORIA INSIGNARES**

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 ley 2213 de 2022 - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado GABRIEL ANTONIO DE LA ROSA FERREIRA, como apoderado judicial de la parte demándate conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00203

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BLANCOS PEREZ

DEMANDADO: MARGARITA VILORIA INSIGNARES

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b592928e7c222f39421abc0f5c3b56aacd2524ef1832042139a52fa66be9c**

Documento generado en 09/11/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00535-00. DIVORCIO MUTUO
ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia por cuanto ya está notificado el Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00535-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL** que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA Y MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS**

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Los actores, contrajeron matrimonio el día 18 de agosto de 2.006, el cual se encuentra registrado en la notaría Novena del círculo notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial No 4491090.
- ✓ Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.
- ✓ Durante la relación se procrearon dos hijos SAMUEL ALEJANDRO TONCEL REDONDO y THALIANA TONCEL REDONDO, ambos menores de edad.
- ✓ La señora JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA, no se encuentra actualmente embarazada.
- ✓ Del vínculo matrimonial no se adquirió ningún bien mueble e inmueble.
- ✓ Los demandantes tienen más de dos años de estar separados.
- ✓ El domicilio conyugal siempre fue la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar la Cesación de efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores **JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA Y MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS**.
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal que nació por el vínculo matrimonial y ordenar su liquidación.
- ❖ Decretar que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los Cónyuges MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS y JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.



- ❖ Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

1. PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará, conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo de la madre JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA, quien residirá con el en la siguiente dirección calle 53 No 19 – 04 de barranquilla.
3. VISITAS: El padre podrá visitar a sus menores Hijos SAMUEL ALEJANDRO TONCEL REDONDO y THALIANA TONCEL REDONDO, sin limitaciones de ninguna naturaleza, siempre y cuando no se afecten sus estudios.
4. VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor será compartido entre los padres. El número de días de las mismas se dividirá en dos. Cada uno de los padres disfrutará el cincuenta por ciento de las vacaciones con sus hijos.

Así ocurrirá al final del año, en la semana santa y en mitad de año. Los padres se pondrán de acuerdo quien disfruta el comienzo del período vacacional respectivo. Si no existe acuerdo, el período vacacional siempre empezará con el padre.

5. GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por la madre. Esta proporcionará para tal fin el inmueble de habitación de su propiedad, siguiente dirección calle 53 No 19 – 04 de Barranquilla.
6. CUOTA ALIMENTARIA: El padre MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS, contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc., con la suma de \$800.000 mlc mensuales. Esta cantidad será consignada mediante la empresa de EFECTY, a nombre de la señora JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta suma será incrementada anualmente en el mismo porcentaje del I.P.C. Las sumas adicionales para la manutención de los menores, en caso de requerirse, será asumida por la madre JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA.
7. RESIDENCIA DE LOS CONYUGES, Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
8. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que



contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

9. SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra en cero ya que no tenemos bienes inmuebles o muebles que liquidar, pero será disuelta y liquidada, Declaran igualmente los comparecientes que en la actualidad no poseen deudas que puedan afectar a la sociedad conyugal que hoy disuelven.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registro civil de nacimiento de la menor THALIANA TONCEL REDONDO.
- Tarjeta de identidad SAMUEL TONCEL REDONDO.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA y MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de agosto de 2006 en la Notaria Notaría Novena del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial N°4491090. Los cónyuges informan en la demanda que durante el matrimonio se procrearon dos hijos en común los cuales son menores de edad y por tal razón suscribieron acuerdo respecto de las obligaciones para con ellos, de igual forma informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores **JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA y MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS** respecto a divorciarse por la causal de mutuo consentimiento.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA**, identificada con la C.C. No. 55.313.182 y **MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS**, identificado con la C.C. No. 72.289,274, cuyo matrimonio civil se celebró día 18 de agosto de 2006 y se registró bajo el indicativo serial **N°4491090**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

1. *“PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.*
2. *CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará, conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo de la madre JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA, quien residirá con él en la siguiente dirección calle 53 No 19 – 04 de barranquilla.*
3. *VISITAS: El padre podrá visitar a sus menores Hijos SAMUEL ALEJANDRO TONCEL REDONDO y THALIANA TONCEL REDONDO, sin limitaciones de ninguna naturaleza, siempre y cuando no se afecten sus estudios.*
4. *VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor será compartido entre los padres. El número de días de las mismas se dividirá en dos. Cada uno de los padres disfrutará el cincuenta por ciento de las vacaciones con sus hijos.*

Así ocurrirá al final del año, en la semana santa y en mitad de año. Los padres se pondrán de acuerdo quien disfruta el comienzo del período vacacional respectivo. Si no existe acuerdo, el período vacacional siempre empezará con el padre.

5. *GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por la madre. Esta proporcionará para tal fin el inmueble de habitación de su propiedad, siguiente dirección calle 53 No 19 – 04 de Barranquilla.*
6. *CUOTA ALIMENTARIA: El padre MANUEL ESTEBAN TONCEL VARGAS, contribuirá mensualmente para los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, vestuario, extras, etc., con la suma de \$800.000 mlc mensuales. Esta cantidad será consignada mediante la empresa de EFECTY, a nombre de la señora JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Esta suma será incrementada anualmente en el mismo porcentaje del I.P.C. Las sumas adicionales para la manutención de los menores, en caso de requerirse, será asumida por la madre JOHANA PATRICIA REDONDO VARELA.*



7. *RESIDENCIA DE LOS CONYUGES, Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*
8. *OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:*
 - a. *CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.*
 - b. *Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*
 - c. *Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*
9. *SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra en cero ya que no tenemos bienes inmuebles o muebles que liquidar, pero será disuelta y liquidada, Declaran igualmente los comparecientes que en la actualidad no poseen deudas que puedan afectar a la sociedad conyugal que hoy disuelven.”*

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiese a las Notarías respectivas.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.

SEPTIMO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28ba4e16261227e33362250c6dd97cd1ae17c0f27d92679a4ac8c55c2ea83f**

Documento generado en 09/11/2023 11:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>